



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier memorial en el que anuncia que realizó diligencia de notificación a través de WhatsApp, anexando para el efecto pantallazos de la conversación efectuada. (*Ver anexo 3 cd. ppal.*).

Manizales, 25 de noviembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00657-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la Sociedad **Red Agropecuaria S.A.**, en contra del señor **Juan Carlos Valencia Castañeda** las diligencias para lograr la notificación del demandado a través de mensajes de datos y por medio del aplicativo de WhatsApp, diligencias obrantes en el anexo 03 del cuaderno principal.

Ahora bien, una vez auscultadas las referidas diligencias, advierte este judicial que no es posible tener como válida la notificación llevada a cabo, ello en consideración a que de las evidencias remitidas por la parte actora solo se advierten señales que indican que la comunicación fue leída, pero no se observa otra respuesta emitida por el destinatario que otorgue certeza a este judicial que en efecto la ejecutada haya accedido a la misma y por tanto se encuentre efectivamente enterada del proceso que cursa en su contra.

Si bien es cierto la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 reguló la posibilidad de efectuar las notificaciones en los diferentes trámites procesales “*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...*” y la aplicación de WhatsApp funge como un medio para envío de mensajes de datos, no lo es menos que la disposición anteriormente indicada alude de forma esencial a la herramienta de “correo electrónico”, dado que el mismo está dotado de una serie de componentes tecnológicos que permiten verificar la autenticidad de las comunicaciones tal y como lo regenta el artículo 291 del C.G.P., cuando alude a que el “*el iniciador recepcione acuse de recibido*”.

Por tanto, este judicial en aras de garantizar los parámetros constitucionales del debido proceso, derechos de defensa y contradicción, no puede tener como válida



la notificación en la forma efectuada; pues se itera el medio utilizado y las constancias aportadas por la parte actora solo fungen como meros indicios, según el precedente que sobre la materia ha desarrollado la Corte Constitucional.

Y como si lo anterior no bastara, el sitio utilizado por la parte convocante, no cumple con los presupuestos exigidos por el referido artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la manifestación bajo la gravedad del juramento que el medio informado corresponde al utilizado por el convocado; así como aportar las probanzas de las respectivas comunicaciones y la forma como lo obtuvo.

Debe recordarse que el acto de notificación personal es el pilar del debido proceso y derecho de defensa, luego el numeral 8 del artículo 133 castiga con nulidad el proceso, cuando no se práctica en legal forma dicho acto procesal.

Fue por lo antelado, que el despacho en auto del 24 de octubre de 2022, ordenó a la parte demandante notificar al demandado, conforme a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del CGP, esto es, a la dirección física reportada.

De esta manera, y de cara a lo expuesto, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, sumado a que la parte actora dio inicio a las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva ,se conmina a misma para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de notificar a la persona que se cita como demandada a la dirección física aportada en el escrito inaugural cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y s.s. del C.G.P., además de desplegar las gestiones pertinentes a fin de materializar las medidas cautelares decretadas y que son sujetas a registro.

El incumplimiento de tales cargas procesales dará lugar a la aplicación de las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

Finalmente, debe este judicial indicar que, no obstante, mediante proveído del 24 de octubre de 2022 se ordenó el embargo de un inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada ubicado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, y se dispuso la comunicación a la oficina de dicho círculo registral, la secretaria del despacho, expidió y remitió el oficio de embargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, según se colige de los documentos obrantes en el cuaderno de medidas. Por esta razón, se hace necesario ordenar a la secretaria del despacho que de forma inmediata proceda a solventar tal yerro, y remita de manera correcta la aludida comunicación del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359f0393c6414a2951a996aeaa1895490f675a0fd200061d03db48eb1cad0a51**

Documento generado en 28/11/2022 06:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>